

**PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO  
**RAD.** 680014003013-2019-00801-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

El demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de su procurador judicial, informa al Despacho que transfirió a la sociedad **REFINANCIA S.A.S.** la obligación ejecutada dentro del proceso radicado en este estrado judicial bajo la partida No. 2019-801, y por lo tanto, según se indica en el memorial allegado, le cedió a la sociedad en comento los derecho de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 el código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: i) se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; ii) Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; iii) Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la demandada ya se encuentra notificada del auto de apremio, sin que a la fecha se haya dictado sentencia que ordene seguir a delante la ejecución, por lo que, corresponde requerirla para que manifieste si acepta o no la cesión de crédito allegada.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. PÓNGASE** en conocimiento del extremo ejecutado, señora MARTHA LILIANA BLANCO, el contrato de cesión allegado al proceso y requiérasele para que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído manifieste de manera EXPRESA, si acepta al cesionario como nuevo demandante.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA en su calidad de apoderado judicial de la cesionaria sociedad **REFINANANCIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', written over a light gray rectangular background.

**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

SM